

## RESOLUCION No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 135-0102 del 17 de mayo de 2016, el señor Fabio De Jesús Sánchez Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 3.397.748, solicito ante esta Corporación una concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio "Las Filipinas", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-7859, ubicado en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque - Antioquia., el cual fue admitido mediante Auto con Radicado número 135-0074 del 18 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución con radicado 135-0124 del 23 de junio de 2016, se otorga concesión de aguas superficiales al señor Fabio De Jesús Sánchez Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 3.397.748, en un caudal total de 0.0141 L/seg., distribuidos así para uso doméstico 0.0086 L/seg, y para uso pecuario 0.0055 L/seg. caudal a derivarse de la fuente "La Filipina", ubicada en las coordenadas: X: 75° 00' 47.0", Y: 06° 31' 54.2" Z: 1368 m.s.n.m., en beneficio del predio denominado "Las Filipina". identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-7859, con coordenadas de ubicación X: 075° 00' 49.7", Y: 6° 31' 26.7" Z: 1.265 m.s.n.m., ubicado en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque – Antioquia.

Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental 056700224516, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del autorizado, al señor Fabio De Jesús Sánchez Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 3.397.748, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-06905-2021, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones

“(...)”

CONCEPTO TECNICO:

| CRITERIO                                 | ITEMS OBLIGATORIO | ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ÍTEM | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ubicación del predio                     | Rural             | SI                                                  | El predio se ubica en el área rural del municipio de San Roque, en la vereda Mulatal y no en Santa Isabel del Nare.                                                                       |
| Hace parte de condominio o parcelación   | NO                | NO                                                  | El predio no hace parte de condominios o parcelaciones legalmente constituidas                                                                                                            |
| Cumple con los criterios de subsistencia | SI                | SI                                                  | Las actividades desarrolladas al interior del predio cumplen con los criterios de subsistencia enmarcados en el decreto 1012-2020                                                         |
| Disposición del vertimiento al suelo     | SI                | No, se relaciona información sobre este ítem        | En el informe técnico de concesión de agua no se describe información del sistema de tratamiento de agua residual, ni la disposición del vertimiento de hace al suelo o a fuente de agua. |

*“Se consulta el en Geoportal interno de Cornare, la georreferenciación del predio identificado con FMI 026- 7859, observando lo siguiente:*

*Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare, sobre los determinantes ambientales del predio identificado con FMI 14520, filtrando las capas intersección del SIRAP Y la zonificación del POMCAS, donde se puede identificar lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta la información geográfica de ubicación del predio se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, sobre los determinantes ambientales, tanto en las capas de intersección principales del SIRAP y de la Zonificación Ambiental de los POMCAS, con el fin de conceptuar sobre los usos permitidos y no permitidos en el predio, se puede apreciar que el predio no está zonificado dentro del POMCAS”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos,

fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas*

provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-06905-2021**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en

ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto la Directora de la Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso otorgada mediante Resolución con radicado número 135-0124 del 23 de junio de 2016, *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"* dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor Fabio De Jesús Sánchez Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 3.397.748, en un caudal total de 0.0141 L/seg., distribuidos así para uso doméstico 0.0086 L/seg, y para uso pecuario 0.0055 L/seg. caudal a derivarse de la fuente "La Filipina", ubicada en las coordenadas: X: 75° 00' 47.0", Y: 06° 31' 54.2" Z: 1368 m.s.n.m., en beneficio del predio denominado "Las Filipina". identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-7859, con coordenadas de ubicación X: 075° 00' 49.7", Y: 6° 31' 26.7" Z: 1.265 m.s.n.m., ubicado en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque – Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 056700224516 en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO:** INFORMAR al señor Fabio De Jesús Sánchez Marín, lo siguiente:

- Que de acuerdo al Protocolo de Atención y Registro de los Usuarios del Recurso Hídrico correspondientes a viviendas rurales dispersas que se encuentran bajo los supuestos normativos del artículo 279 de la Ley 1955 del 2019 y su Decreto reglamentario 1210 de 2020, reza lo siguiente en el numeral

5.1 Para los permisos de concesión de aguas y vertimientos al suelo otorgados: “Las concesiones de aguas y permisos de vertimientos otorgados a través de acto administrativo que se encuentren dentro de los criterios de viviendas rurales dispersas deberán migrar a registro en el RURH. Dicha migración se realizará a partir de la expedición de un acto administrativo que declara su decaimiento. El acto administrativo deberá contener análisis previo que determine que se encuentra dentro de los criterios de la Tabla 1 y demás disposiciones de este protocolo. Deberá ordenar la notificación al usuario, así como el registro de conformidad con los criterios señalados para ello e indicársele al usuario que el registro no elimina el cobro de la tasa por uso del agua. Las demás disposiciones que para el efecto se estimen pertinentes serán incorporadas desde la Oficina Jurídica en el formato tipo destinado a ello”.

- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

-Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

-Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio antes de ser dispuestas directamente a cuerpos de agua o al suelo.

- Que la obra de captación a implementar debe garantizar la derivación del caudal otorgado por Cornare.

- Informar al usuario que el aprovechamiento del recurso hídrico se debe hacer teniendo en cuenta un uso eficiente y ahorro del agua.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor Fabio De Jesús Sánchez Marín, haciéndole entrega de una copia del acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

Expediente: 056700224516  
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy  
Técnico: Doris Castaño